



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

|                  |                                                        |
|------------------|--------------------------------------------------------|
| Medio de control | Reparación Directa                                     |
| Radicado         | 13001-33-33-012-2018-00159-00                          |
| Demandante       | Yineth Isabel García Gaviria y otros                   |
| Demandado        | Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial |

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA



Señor (a)

**JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
E.S.D.



RECIBIDO 30 ENE. 2019

REF: Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Radicado: 13-001-33-33-012-2018-00159-00  
Demandante: **YINETH GAVIRIA GARCIA Y OTROS**  
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La **NACION - RAMA JUDICIAL**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por inexistencia de daño antijurídico atribuible a la Rama Judicial.

#### **EN RELACION CON LOS HECHOS:**

1. – No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.
- 2.- No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.
- 3.- No me consta, que se pruebe.
- 4.- No me consta.
- 5.- No me consta
- 6.- No me consta, que se pruebe.
- 7.- Me atengo lo que resulte probado en el proceso.
- 8.- Me atengo lo que resulte probado en el proceso.
- 9.- No es cierto. En los anexos de la demanda se observa acta de audiencia celebrada el 18 de mayo de 2017 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento, en la que consta que la Fiscalía General de la Nación solicitó la preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal.
- 10.- Es cierto, de acuerdo al Acta de audiencia de fecha 18 de mayo de 2017, que el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento, decretó la preclusión de la investigación, en virtud de la solicitud elevada por la Fiscalía General de la Nación, por la causal de prescripción penal.
- 11.- No es un hecho sino apreciaciones del demandante, quien en todo caso deberá probar su dicho.

**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena**  
**Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708**  
**E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**



12.- No me consta, que se pruebe.

13.- No es cierto, el proceso penal culminó con preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal.

14.- No es un hecho sino apreciación del demandante relativa al punto central objeto del presente litigio.

15.- No es un hecho sino apreciación del demandante relativa al punto central objeto del presente litigio.

### FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La responsabilidad del Estado frente a la privación injusta de la libertad ha sido objeto de diversas interpretaciones, por el H. Consejo de Estado, partiendo del artículo 90 de la Constitución de 1991, que han pasado por la teoría de la responsabilidad subjetiva, en virtud cual, solamente se daba lugar a dicha responsabilidad cuando la actuación de los funcionarios judiciales estaba viciada por el error judicial; se pasó luego a la exigencia de probar el carácter antijurídico de la medida privativa de la libertad, y a reconocer la antijuridicidad de la misma para los eventos en que la absolución se realizaba en virtud de las causales a que se refería el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, posteriormente la jurisprudencia precisó que la antijuridicidad de la privación en los eventos del artículo 414 citado se fincaba no en la ilegalidad de la conducta del agente estatal sino en la antijuridicidad del daño sufrido y por último se venía reconociendo la responsabilidad objetiva.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 270:

*“Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.*

Con fundamento en el artículo transcrito, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre privación injusta de la libertad, mediante la Sentencia del 17 de octubre de 2013, de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez, No de Radicación 52001233100019967459 – 01 (23.354)., la cual disponía un régimen objetivo de responsabilidad del Estado.

Sin embargo, en virtud del reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 15 de agosto de 2018, dictada dentro del proceso de radicado No. 66001-23-31-000-2011-00235 01 (46.947), con ponencia del doctor **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, con mucho acierto, además de cuestionar<sup>1</sup> y desvirtuar los argumentos que sustentaron la sentencia de unificación

<sup>1</sup>Se trata de una tesis jurisprudencial que contrae su análisis a que se verifique de forma llana la existencia del daño (la privación de la libertad) y que, por consiguiente, escinde o desnaturaliza los elementos en los que se estructura la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, teniendo en cuenta que relega por completo la necesidad de que se conciba y se



cuestionar<sup>1</sup> y desvirtuar los argumentos que sustentaron la sentencia de unificación de 17 de octubre de 2013, decidió modificar su jurisprudencia: *“en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello”, y UNIFICÓ criterios en el sentido de conminar a los jueces a la valoración de 4 criterios que deben verificar:*

**1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política.**

Se indicó en el referido fallo que en todos los casos

*“incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo”, en primer lugar, debe valorarse la antijuridicidad del daño, en los términos del artículo 90 Constitucional y la sentencia C-037 de 1996, esto es, determinando si la restricción de la libertad fue adoptada trasgrediendo los procedimientos legales, constitucionales o convencionales, pues si la actuación judicial se aviene a éstos, el daño se torna jurídicamente permitido y la privación no es injusta.*

A este respecto precisó en su parte considerativa la sentencia:

*“(…) no basta con acreditar simplemente la existencia de la privación de la libertad y de la ausencia de una condena, pues, como lo puso de presente la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo en cita, si así fuera: “... se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia,*

<sup>1</sup>Se trata de una tesis jurisprudencial que contrae su análisis a que se verifique de forma llana la existencia del daño (la privación de la libertad) y que, por consiguiente, escinde o desnaturaliza los elementos en los que se estructura la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, teniendo en cuenta que relega por completo la necesidad de que se conciba y se demuestre la antijuridicidad de aquél (del daño), aun cuando este presupuesto, en los términos del artículo 90 superior y del artículo 68 de la ley 270 de 1996, se torna imprescindible para que surja la obligación de reparar, por parte de la administración, los perjuicios ocasionados en asuntos de privación injusta de la libertad.

(...)

En cuanto a la autonomía e independencia que se debe predicar frente a los funcionarios judiciales, ha de decirse que, si se observa detenidamente el escenario en el que el agente judicial debe actuar cuando encuentra que se dan los requisitos para ordenar la detención preventiva de una persona, lo dicho en los últimos párrafos atrás transcritos de la sentencia de octubre de 2013 pierde asidero, en el sentido de que tal autonomía y el cumplimiento de los deberes del agente -contrario a lo que allí se sostiene- si pueden llegar a verse afectados con la teoría hasta ahora vigente, pues es evidente que aquél (el agente) debe debatirse entre imponer la medida de detención preventiva cuando se den las condiciones o requisitos que al efecto indican las disposiciones legales -sea el Decreto 2700 de 1991, la Ley 600 de 2000 o la 906 de 2004- o, por el contrario, desacatar la ley y hasta la Constitución Política y abstenerse de imponerla, toda vez que, si se inclina por la primera opción y el proceso culmina sin una condena en contra del procesado, se puede generar una acción de responsabilidad frente a la administración y, por consiguiente, hasta la posibilidad de que se repita en contra suya, esto es, de quien impuso a medida y, en cambio, si acoge la segunda opción, pueden tanto él como la administración ser llamados a responder, esta vez por la omisión en el cumplimiento de sus funciones.



debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención” (se resalta).

(...)

Entonces, con el ánimo de rescatar las bases de la cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado, fuerza exigir la demostración de que el daño (la detención) cuya reparación se persigue en estos casos y en el que, por supuesto, se fincan las pretensiones de la respectiva acción jurisdiccional, resultó antijurídico, consultando entre otros criterios los estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admiten excepcionalmente la restricción a la libertad personal. De así acreditarse, se entenderá configurado el primer elemento de la responsabilidad; de lo contrario, esto es, de no lograrse tal demostración, se estará frente a un daño jurídicamente permitido y, por tanto, desprovisto de antijuridicidad, lo cual impide hablar, bajo el artículo 90 constitucional y el artículo 68 de la ley 270 de 1996, de privación injusta de la libertad.

(...)

(...) es necesario rectificar la tesis conforme a la cual la medida de aseguramiento de detención preventiva, aun cuando constitucional, pugna con la presunción de inocencia, en primer lugar, porque la libertad no es un derecho absoluto (como luego se expondrá -ver infra, numeral 4.4.) y, en segundo lugar, por cuanto aquella forma de restricción de la libertad no tiene relación alguna con esta última presunción, ni mucho menos comporta un desconocimiento de la misma, ya que, en la medida en que durante el proceso penal no se profiera una sentencia condenatoria, la inocencia del implicado se mantiene intacta; por consiguiente, si la terminación del proceso responde a su preclusión y si, por igual razón, la inocencia de la persona se sigue presumiendo, no hay cabida a hablar de un daño (mucho menos antijurídico) ni de una privación injusta de la libertad sobre la cual se pueda edificar un deber indemnizatorio fundamentado exclusivamente en la vulneración de dicha presunción.

(...)

Por consiguiente, puede llegar a ocurrir que estén reunidas las condiciones objetivas para resolver la situación jurídica del procesado con medida de aseguramiento de detención preventiva e, incluso, para proferir resolución de acusación en su contra y que, finalmente, la prueba recaudada permita absolverlo o resulte insuficiente para establecer su responsabilidad penal, evento este último en el cual debe prevalecer la presunción de inocencia o, si es del caso, la decisión debe sujetarse al principio de in dubio pro reo, pero nada de ello implica, por sí mismo, que los elementos de juicio que permitieron decretar la medida de aseguramiento hayan sido necesariamente desvirtuados en el proceso penal y que la privación de la libertad haya sido, por tanto,

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena  
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708  
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



***injusta.*** Por esta razón, pretender que la imposición de una medida de aseguramiento, como la detención preventiva, se funde en la recaudación de una plena prueba de responsabilidad penal no es otra cosa que la contraposición a los postulados procesales dispuestos para tal fin por el legislador y a las atribuciones que la Constitución ha otorgado con ese mismo propósito a los jueces y a los órganos de investigación.

(...)

En punto a lo anterior, aun cuando, para acudir a la jurisdicción administrativa y reclamar la reparación de los perjuicios que se derivan de la privación de la libertad, no se puede prescindir del pronunciamiento que pone fin al proceso penal, la atención del juez se debe centrar en determinar si el daño derivado de la aplicación de la medida de aseguramiento de detención preventiva, esto es, la privación de la libertad, se mostró como antijurídico, toda vez que en lo injusto de ella radica la reclamación del administrado, al margen de cómo haya seguido su curso la correspondiente investigación y del sustento fáctico y jurídico de la providencia de absolución o de preclusión, según sea el caso, pues, se reitera, puede suceder que el caudal probatorio no tuvo la suficiente fuerza de convencimiento para llevar al juez a proferir una sentencia condenatoria, pero ello no da cuenta, per se, de que la orden de restricción haya llevado a un daño antijurídico.

(...)

Entonces, la medida de detención preventiva de una persona no está condicionada a la existencia de una prueba categórica e indefectible de su responsabilidad penal, sino a que medie un mandamiento escrito de la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por un motivo previamente definido en la ley (como la existencia de indicios en su contra), requisitos sin los cuales su imposición sí se torna injusta e, incluso, ilícita y da lugar a que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado.

De conformidad con lo anterior, como la indemnización se abre paso cuando se demuestra que la privación de la libertad del procesado fue injusta, podría no ser admisible ni justo con el Estado -el cual también reclama justicia para sí- que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de la medida de detención preventiva cuando para la imposición de esta, se han satisfecho los requisitos de ley ni cuando a pesar de haber intentado desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener o lograr ese objetivo, es decir, cuando sobre el investigado persisten dudas acerca de su participación en el ilícito y, por lo tanto, también persisten respecto de lo justo o lo injusto de la privación de la libertad, caso en el cual, si el juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad a una persona, como aquellos de que tratan los ya citados artículos 28 y 250 constitucionales (inclusive este último después de la  
Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena  
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708  
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



**modificación que le introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002), las normas de procedimiento penal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mal puede imponer una condena en contra de este último.** (Destacado fuera del texto original)

- 2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil **-análisis que hará, incluso de oficio-**, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil)

A este respecto, la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que debe estudiarse la actuación o conducta de quien fue privado de la libertad y determinar su incidencia en el daño alegado, esto es, en la vinculación al proceso penal e imposición de medida o decisión restrictiva de la libertad<sup>2</sup>.

- 3) **Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.**

Al respecto, será determinante analizar las actuaciones u omisiones de la Fiscalía General de la Nación que contribuyeron en la producción del daño antijurídico.

- 4) **En virtud del principio iura novit curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.**

Al respecto, señaló la Sección Tercera en la sentencia de unificación que de acuerdo a las particularidades del caso, el juez deberá determinar el título de imputación de responsabilidad que considere aplicable, para lo cual deberá manifestar en forma razonada los fundamentos de su decisión.

Con esta rectificación jurisprudencial, queda claro entonces que **la privación de la libertad adoptada por las autoridades judiciales solo puede calificarse como injusta y el daño causado como antijurídico, cuando es abiertamente transgresora de las normas convencionales, constitucionales y legales que autorizan la restricción del derecho a la libertad.** Ello en cualquier caso en que se haya impuesto la medida de aseguramiento y luego sobrevenga la absolución o desvinculación del procesado, sea cual fuere la causa, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta era atípica o ante la aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

Ahora, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU- 072 de 5 de julio de 2018, informada mediante comunicado de esa misma fecha, pero publicada con

<sup>2</sup> Ibidem: "En esa medida, comoquiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se torna necesario que el juez verifique, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) "se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo", de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño."



posterioridad a la rectificación jurisprudencial del Consejo de Estado, igualmente señaló que en los términos del artículo 90 Constitucional y sentencia C-037 de 1996, el juez debe valorar si la privación de la libertad fue injusta y si es un daño antijurídico, lo que implica definir si la decisión que restringió la libertad fue proporcionada, razonable y conforme a derecho. Así lo indicó:

*"En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión **"injusta"** necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue **proporcionada y razonada**, previa la verificación de su conformidad a derecho..."* (Subrayado fuera del texto)

Sumado a lo anterior, la Corte en la referida sentencia de unificación se pronunció en lo referente al régimen de responsabilidad aplicable en privación injusta de la libertad, para destacar que: i) de ningún modo puede existir un régimen estricto, automático e inflexible de responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad<sup>3</sup>; ii) **tratándose de casos donde sobrevenga la absolución del procesado porque no se desvirtuó la presunción de inocencia - principio de indubio pro reo – o por atipicidad subjetiva de la conducta, entre otros, NO puede juzgarse la responsabilidad del Estado bajo un régimen objetivo**, sino que debe establecerse si la decisión que impuso la medida de aseguramiento de detención es inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, esto es, **debe juzgarse bajo el régimen de responsabilidad subjetivo de falla del servicio**<sup>4</sup>; iii) solo sería viable jurídicamente aplicar el régimen de imputación objetivo en casos en que el hecho no haya existido o ante atipicidad objetiva<sup>5</sup>, pero en todo caso, siempre debe analizarse

<sup>3</sup> Sentencia SU072 de 2018 "108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad."

<sup>4</sup> Ibidem: "106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo– exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma.

La condena automática del Estado cuando se logra demostrar que el acusado no fue responsable de la conducta punible –antes, "no cometió el hecho" – o que su responsabilidad no quedó acreditada con el grado de convicción que exige la normativa penal, no satisface la necesidad de un ordenamiento armónico que además avance a la par de los desafíos normativos.  
(...)

En un esquema acusatorio, que se basa en actos de investigación a cargo principalmente de la policía judicial[329], en el cual la contradicción y la valoración de la prueba, se materializan en el juicio oral, es desproporcionado exigirle al Fiscal y al juez con función de control de garantías que hagan valoraciones propias de otras fases procesales en aras de definir, en etapas tan tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria que se mostraban uniformes, la imposibilidad de que el procesado hubiera ejecutado la conducta, ya que, se reitera, quien tiene la competencia para decidir acerca de la contundencia demostrativa de aquellos elementos es un funcionario judicial que actúa en etapas posteriores a las previstas para definir asuntos como la libertad.

Es incuestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenían fallas o admitían lecturas contrarias.

107. Así las cosas, incluir la absolución en ese caso o cuando, por ejemplo, no se logra desvirtuar la presunción de inocencia; concurre una causal de ausencia de responsabilidad como la legítima defensa o el estado de necesidad; o la conducta, a pesar de ser objetivamente típica, no lo era desde el punto de vista subjetivo, en los eventos en los cuales es indiscutible la responsabilidad estatal, además de negar los principios que la determinan, soslaya que tales circunstancias están determinadas por juicios esencialmente subjetivos."

<sup>5</sup> Ibidem: "105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica– es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.



previamente la antijuridicidad del daño; iv) el régimen de imputación **preferente es la falla del servicio o subjetivo**, mientras que los demás de daño especial y riesgo excepcional u objetivos son residuales, y a éstos solo puede acudirse cuando el régimen subjetivo resulta insuficiente para resolver el caso<sup>6</sup>; y v) en todos los casos debe el juez administrativo estudiar el expediente penal a efectos de valorar la conducta de la víctima de la restricción de la libertad, pues ésta puede tener la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado por irresponsabilidad administrativa<sup>7</sup>.

Precisados los anteriores aspectos, la Corte refirió que en aplicación del principio de *iura novit curia*, debe el juez de lo Contencioso Administrativo establecer un régimen de imputación en cada caso particular, de acuerdo a los hechos probados y particularidades de cada asunto, **sin embargo, en todos los casos y en forma previa debe siempre valorar o verificar la antijuridicidad del daño, esto es, si la actuación judicial obedeció a una actuación arbitraria, desproporcionada e ilegal**. Así lo precisó en los siguientes apartes de la sentencia:

*"104. Retomando la idea que se venía planteando, tenemos que el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.*

*(...)*

*De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.*

*(...)*

*109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia[330], aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca*

*En efecto, estando en ciernes la investigación, el ente acusador debe tener claro que el hecho si se presentó y que puede ser objetivamente típico, luego, en este tipo de casos el juez administrativo puede ser laxo desde el punto de vista probatorio y valorativo, en tanto en estas circunstancias es evidente que la Fiscalía, hoy los jueces[326], disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos y, en tal virtud, deberá ser la administración la que acredite que fueron causas ajenas e irresistibles a su gestión, las que propiciaron la imposición de la medida."*

<sup>6</sup> Ibidem: "102. De acuerdo con ese panorama y sin definir aún si efectivamente la sentencia C-037 de 1996 estableció un régimen de imputación concreto cuando el daño se ocasiona por la privación injusta de la libertad, se acota que el Consejo de Estado pasa por alto que la falla en el servicio es el título de imputación preferente[322] y que los otros dos títulos –el riesgo excepcional y el daño especial–, son residuales, esto es, a ellos se acude cuando el régimen subjetivo no es suficiente para resolver una determinada situación[323]".

<sup>7</sup> Ibidem: "Con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez administrativo, la conducta de la víctima es un aspecto que debe valorarse y que tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, en otras palabras, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa".



cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.

Se colige de lo expuesto, que actualmente es uniforme la postura jurisprudencial de las altas Cortes, adoptada en la sentencia C-037 de 1996 y en las sentencias de unificación del Consejo de Estado de 15 de agosto de 2018 y de la Corte Constitucional SU072 de 2018, las cuales se complementan, en el sentido de considerar que **en todos los casos, en primer lugar, debe establecerse si la privación de la libertad resulta ser injusta y, en consecuencia antijurídica, entendida ésta como una actuación desconocedora de los presupuestos y procedimientos convencionales, constitucionales y legales que legitiman la restricción de la libertad;** en segundo lugar, debe definirse el régimen de responsabilidad aplicable, estimando que **la falla del servicio (subjetivo) es el régimen general y preponderante aplicable**, pues los demás de carácter objetivo son residuales o excepcionales y solo aplican cuando el subjetivo sea insuficiente; y, en tercer lugar, siempre debe evaluarse, incluso de oficio, si concurre la culpa exclusiva de la víctima o cualquier otro eximente de responsabilidad, y si la respuesta es negativa, entonces, debe determinarse qué autoridad debe responder.

Al analizar los anteriores derroteros y al apelar a la lógica jurídica, fluye colegir con suficiente claridad que considerando que el análisis de antijuridicidad del daño prácticamente parte de la valoración de una actuación ilegal, arbitraria, desproporcionada o arbitraria, esto es, un error judicial<sup>8</sup>, **en todos los casos en que se alegue la privación de la libertad debe hacerse un estudio bajo el régimen de imputación de responsabilidad subjetivo o de falla del servicio, y luego, solo si se torna insuficiente, da lugar a aplicar el régimen objetivo.**

Finalmente, en consonancia con lo dispuesto en su rectificación jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, debe precisarse que actualmente bajo los derroteros de las altas Cortes, de ningún modo puede considerarse antijurídico el daño por el solo hecho de la absolución o desvinculación del proceso penal, sino que la antijuridicidad y el injusto de la privación de la libertad está determinado por una actuación arbitraria, desproporcionada, inadecuada, irrazonable y desconocedora de los procedimientos legales, constitucionales y convencionales que autorizan la limitación del derecho a la libertad, requisito que debe valorarse inicialmente y en todos los casos. Para lo cual corresponde al juez de lo contencioso administrativo estudiar todo el proceso penal.

En el presente caso, de acuerdo a los hechos de la demanda, la señora YINETH GAVIRIA GARCIA fue capturada por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes, en virtud de lo cual se llevó a cabo audiencia concentrada de legalización de captura y de imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria y culminó con preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal.

<sup>8</sup> Las normas convencionales exigen la ocurrencia de error judicial como presupuesto para considerar injusta la privación de la libertad: el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual: "Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial"; el artículo 14, numeral 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé: "Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido."; y, el artículo 9, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone: "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."



## EXCEPCIONES

### A.-) AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO E INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

En el presente caso, la señora YINETH GAVIRIA GARCIA fue capturada por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes. La Fiscalía General de la Nación solicitó la legalización de la captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento, ante el Juez de Control de Garantías, aportando pruebas conducentes y pertinentes, las cuales llevaron razonablemente a su convicción acerca de la necesidad de la imposición de la medida de aseguramiento solicitada.

Según la reforma constitucional del Acto Legislativo 03 de 2002, nuestro sistema penal es de tendencia acusatoria, es decir, que radica en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal, y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento<sup>9</sup>, por manera que, no es del resorte del Juez de Garantías resolver, *a motu proprio* y *ab initio*, sobre la responsabilidad penal del imputado.

Por su parte, al Juez de Garantías es resolver lo atinente a la legalidad de los actos previos de: solicitud de orden de captura, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento,<sup>10</sup> actuaciones que inician a petición de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como titular de la acción penal, la cual se sustenta en la información oportuna y legalmente recogida por parte de la policía judicial, bajo su propia coordinación, que habilita la adopción de las medidas necesarias para evitar que la acción penal resulte inane.

El Juez de Control de Garantías, a efectos de adoptar las decisiones a que haya lugar, debe atender los requisitos previstos en los artículos 306, 308, 310, 311 y 313 del Código de Procedimiento Penal, que establecen:

*“Artículo 306. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*

*Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.*

*La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.*

*Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser*

<sup>9</sup> Artículo 250 C.P.

<sup>10</sup> Artículos 275 y s.s. del C.P.P.



autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia."

(...)

**"Artículo 310. Peligro para la comunidad.** Modificado por el art. 24, Ley 1142 de 2007. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad del hecho y la pena imponible, deberán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.

**Artículo 311. Peligro para la víctima.** Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que podrá atentar contra ella, su familia o sus bienes.

(...)

**Artículo 313. Procedencia de la detención preventiva.** Modificado por el art. 60, Ley 1453 de 2011. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena  
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708  
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



3. *En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

4. Adicionado por el art. 26, Ley 1142 de 2007, así:

*"4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente." (Subrayas propias)*

En el asunto que nos ocupa se observa que si bien el Juzgado con funciones de Control de Garantías impartió legalidad a la captura del demandante, formuló la imputación hecha por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, e impuso la medida de aseguramiento por dicho ente solicitada, tales decisiones se produjeron un estadio procesal en el que no se hizo ninguna valoración probatoria en punto de la responsabilidad penal del imputado.

El análisis que realizó el Juez de Control de Garantías, reitérese, se circunscribió a verificar la **razonabilidad**<sup>11</sup>, **proporcionalidad**<sup>12</sup>, **ponderación**<sup>13</sup> y el cumplimiento de los fines legales y constitucionales para la imposición de la medida de aseguramiento, las cuales se cumplieron en el caso que se analiza, pues la misma resultaba necesaria al tratarse de un concurso delictual cuya pena mínima excedía los 4 años de prisión, dada la gravedad y modalidad del punible imputado, esto es, Perturbación al servicio de transporte público colectivo y violencia contra servidor público.

Así, se trataba en este caso de un injusto, respecto del cual, la normatividad aplicable, muestra como necesaria la medida de aseguramiento, razones que justificaron la injerencia en el derecho fundamental del hoy demandante en dicha etapa preliminar, que se soportó además en los motivos fundados obtenidos objetiva y empíricamente por el Ente Acusador.

Así, es claro que las decisiones adoptadas por el Juez de Control de Garantías, se fundaron en la **inferencia razonable** a la cual arribó, de acuerdo a los elementos materiales probatorios que se le presentaron como respaldo en el informe de la Policía Nacional, así como las pruebas allegadas a la audiencia preliminar por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, los cuales gozaban de presunción de autenticidad y veracidad.

<sup>11</sup> Este principio prohíbe los ejercicios del poder público que son abiertamente irrazonables, es decir, ejercicios del poder que no tengan ninguna motivación y que no tengan en consideración a los individuos afectados el mismo. En este sentido un acto del Estado, será irrazonable cuando carezca de todo fundamento, cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente razonable. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 69- Universidad Externado de Colombia].

<sup>12</sup> El principio de proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Estas reglas son los subprincipios de idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 67- Universidad Externado de Colombia].

<sup>13</sup> La ponderación es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen estructura de mandatos de optimización. Estas normas no determinan exactamente lo que debe hacerse, sino que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 97.-Universidad Externado de Colombia].



En consecuencia, el Juez de Control de Garantías al imponer la medida de aseguramiento, atendió los procedimientos y presupuestos previstos en la Ley 906 de 2004, que le permiten, en ejercicio del *ius puniendi* del Estado, restringir preventivamente el derecho a la libertad, pues, como se dijo, tal decisión se fundó en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que permitían, **bajo una inferencia razonable**, determinar que el imputado podría ser autor o partícipe de la conducta delictiva por la cual se le investigaba.

Ahora, si bien la procesada no resultó condenada, debe insistirse en que la medida de aseguramiento se adopta en la etapa preliminar del proceso penal, en la que aún no se han recopilado todas las pruebas, de modo que por su misma naturaleza cautelar, su imposición no desconoce la presunción de inocencia,<sup>14</sup> en cuanto allí no se decide sobre la responsabilidad penal del procesado, sino que se adopta en cumplimiento de unos objetivos constitucional y legalmente legítimos, como son garantizar la comparecencia del imputado, evitar la obstrucción del proceso y proteger tanto a las víctimas, como a la sociedad<sup>15</sup>.

Por ende, no se puede derivar responsabilidad administrativa del Estado con ocasión de las medidas de detención proferidas por el Juez con función de Control de Garantías, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C-591 de 2005:

*"La facultad del juez de control de garantías no implica un pronunciamiento sobre las implicaciones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que se adelanta en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento"*

De acuerdo con lo anterior, en el marco del sistema penal oral acusatorio, las funciones de los Jueces están claramente delimitadas entre la de **función de control de garantías**, cuyas misiones son las de controlar el abuso de poder y proteger los derechos, a través de actuaciones que se surten en la etapa primigenia del proceso,

<sup>14</sup> Sentencia C-106 de 1994. *"Así, una cosa es detener al individuo contra el cual existen indicios graves acerca de que puede ser responsable penalmente, para que esté a disposición de la administración de justicia mientras se adelanta el proceso en su contra, y otra muy distinta que, cumplidos los trámites procesales y celebrado el juicio con observancia de todas las garantías, reconocimiento y práctica del derecho de defensa, se llegue por el juez a la convicción de que en realidad existe esa responsabilidad penal y de que, por tanto, debe aplicarse la sanción contemplada en la ley. Es entonces cuando se desvirtúa la presunción de inocencia y se impone la pena."*

*Es claro que tal presunción subsiste respecto de quien apenas está detenido preventivamente o ha sido objeto de otra medida de aseguramiento, ya que ninguna de ellas tiene por fin sancionar a la persona por la comisión del delito. Mal podría ocurrir así pues en esa hipótesis se estaría desconociendo de manera flagrante el debido proceso."* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

<sup>15</sup> Sobre las funciones del juez de control de garantías la sentencia C-591 de 2005 señaló: *"[U]na de las modificaciones más importantes que introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002 al nuevo sistema procesal penal, fue la creación del juez de control de garantías, sin perjuicio de la interposición y ejercicio de las acciones de tutela cuando sea del caso, con competencias para adelantar (i) un control sobre la aplicación del principio de oportunidad; (ii) un control posterior sobre las capturas realizadas por la Fiscalía General de la Nación; (iii) un control posterior sobre las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de llamadas; (iv) un control previo para la adopción de medidas restrictivas de la libertad y (v) decretar medidas cautelares sobre bienes; (vi) igualmente deberá autorizar cualquier medida adicional que implique afectación de derechos fundamentales y que no tenga una autorización expresa en la Constitución. De tal suerte que el juez de control de garantías examinará si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales, practicadas por la Fiscalía General de la Nación, no sólo se adecúan a la ley, sino si además son o no proporcionales, es decir, si la medida de intervención en el ejercicio del derecho fundamental ( i ) es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo: ( ii ) si es necesaria por ser la más benigna entre otras posibles para alcanzar el fin; y ( iii ) si el objetivo perseguido con la intervención compensa los sacrificios que esta comporta para los titulares del derecho y la sociedad."*



por ende, al adoptar sus decisiones no cuentan, ni pueden prever la totalidad del caudal probatorio que será debatido en el juicio oral; **y la de conocimiento** que estudia propiamente la responsabilidad penal de los acusados, luego de que se ha agotado toda la etapa probatoria.

En el caso concreto, se evidencia que el Juez de Control de Garantías adoptó una decisión privativa de la libertad que cumplió los procedimientos legales, fue ponderada, apropiada, razonable y proporcional, por consiguiente, no hay lugar a declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, **en cuanto el daño alegado no es antijurídico.**

Finalmente, se resalta que el Estado Colombiano no es responsable patrimonialmente, por cuanto los asociados tienen el deber de soportar la carga pública que implica ser investigado cuando medien motivos para ello, por orden de la autoridad respectiva, en el marco de una actuación adelantada con arreglo al procedimiento vigente y con respeto de las garantías fundamentales, como ocurrió en el presente asunto.

En este orden de ideas, no puede imputarse daño antijurídico a la Rama Judicial, dado que el Juez de Control de Garantías, si bien está obligado a actuar bajo un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, debe hacerlo frente a los elementos materiales probatorios, evidencia física e informe legalmente obtenidos que le presenta la Fiscalía General de la Nación para que con base en ellos pueda él (juez) razonablemente inferir el compromiso de una persona en un delito, de acuerdo con el artículo 308 de la ley 906 de 2004.

Téngase en cuenta que el proceso penal no culminó con la absolución de la aquí demandante, sino por prescripción de la acción penal.

Así las cosas, no se dan los presupuestos para que se estructure la responsabilidad a cargo de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por privación de la libertad del aquí demandante, por cuanto a las actuaciones y decisiones de los agentes judiciales que intervinieron en el proceso penal al que resultó vinculado, se emitieron en cumplimiento de la Constitución Política y la ley, y la medida de aseguramiento decretada en su contra, se dictó con fundamento en información legalmente obtenida allegada por la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual, no se probó la falla del servicio, a punto de demostrar que la misma fuera injusta. Se resalta que el proceso penal culminó por prescripción de la acción penal, por lo que no se decidió el fondo del asunto, en consecuencia, no existen irregularidades o ilegalidades en la decisión de imposición de la medida de aseguramiento, por lo que solicito absolver de todo cargo a la Entidad que represento.

## **B.- LA INNOMINADA.**

Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 del CPACA, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decreta en la sentencia.

## **PETICIONES**

1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas.

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena  
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708  
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



2.- Que se desechen, por **improcedentes**, todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la **Nación-Rama Judicial**, **NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

### PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, respetuosamente, solicito las siguientes:

- 1.-Las que obran en el expediente.
- 2.- Las que el Señor Juez considere conducentes decretar.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art.28, 29, 249 de la C. Política. Artículo 49 de la Ley 446 de 1998. Ley 270 de 1996, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

### ANEXOS

-PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar.

-Resolución No. 4239 de agosto 21 de 2014, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad".

-ACTA DE POSESION del Director Seccional de Cartagena, de fecha agosto 26 de 2014.

### NOTIFICACIONES

La parte demandada Rama Judicial y el suscrito apoderado: en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36 – 127, P-2, Teléfonos 6642408 y 6602124, en la ciudad de Cartagena, [dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente

  
**IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**

T. P. No. 129.133 del C. S. de la J.

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena  
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708  
E-mail: [dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Señor (a)

**JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
E.S.D.

REF: Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Radicado: 13001-33-33-012-2018-00159-00

Demandante: YINETH ISABEL GARCIA GAVIRIA

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL.

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado (a), según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**

C. C. No. 73.131.106 de Cartagena

Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

**IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**

C.C. 45.524.513 de Cartagena

T.P.A. No. 129.133 del C. S. de la J.

Presentación personal con documento de identidad

Demanda: 29 FNE 2019

Fecha de presentación: 29 FNE 2019

Nombre: Hernando Dario Sierra Porto

C.C. 73.131.106

Oficina: JUDICIAL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena

Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708

E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No 4293

21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73 131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá D. C., a

21 AGO. 2014

CELÍNEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RH/JMG/LijaCG



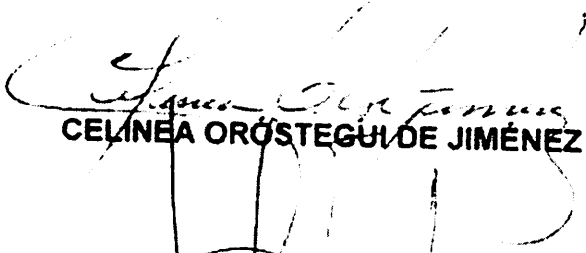


*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

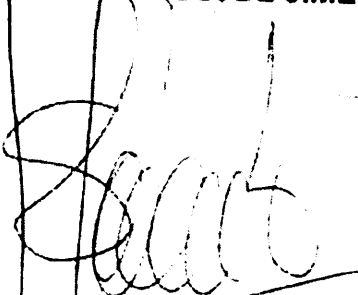
**ACTA DE POSESION**

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA**

  
**CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ**

**EL POSESIONADO**

  
**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**



YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRÍA Y OTROS  
RADICADO: 2018-00159  
JL 37270

Doctora

**LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

E.

S.

D.

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**RADICADO: 13-001-33-33-012-2018-00159-00**

**DEMANDANTE: YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRÍA Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL-**

**VANESA PATRICIA DAZA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.297.615 de Santa Marta, con Tarjeta Profesional número 169.167 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada **ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad al poder que acompaño y sus anexos otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos jurídicos de la entidad, quien ostenta la calidad de Representante Legal con base en la delegación realizada por el señor Fiscal General de la Nación mediante Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018, por medio del presente escrito, de manera oportuna procedo a **CONTESTAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado, interpuso la señora **YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRÍA Y OTROS**, en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**HECHO 1:** No me constan, hace parte de la vida personal y privada de los actores, estando la Fiscalía General de la Nación en imposibilidad de conocerlos, razón por la que me atengo a lo que frente a estos hechos resulte probado en legal forma dentro del proceso.

**HECHO 2:** No me constan, hacen parte de la vida personal y privada de los actores, estando la Fiscalía General de la Nación en imposibilidad de conocerlos, razón por la que me atengo a lo que frente a estos hechos resulte probado en legal forma dentro del proceso.

**HECHO 3:** No me constan, hacen parte de la vida personal y privada de los actores, estando la Fiscalía General de la Nación en imposibilidad de conocerlos, razón por la que me atengo a lo que frente a estos hechos resulte probado en legal forma dentro del proceso.

**HECHO 4:** No me constan, hacen parte de la vida personal y privada de los actores, estando la Fiscalía General de la Nación en imposibilidad de conocerlos, razón por la que me atengo a lo que frente a estos hechos resulte probado en legal forma dentro del proceso.

**HECHO 5:** No me constan, hacen parte de la vida personal y privada de los actores, estando la Fiscalía General de la Nación en imposibilidad de conocerlos, razón por la que me atengo a lo que frente a estos hechos resulte probado en legal forma dentro del proceso.

**HECHO 6:** No obra prueba que lo acredite.

**HECHO 7:** No me constan, razón por la que me atengo a lo que frente a estos hechos resulte probado en legal forma dentro del proceso.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N° 52 - 01 EDIFICIO "C" PISO 3°  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Ext. 2302  
BOGOTÁ, D.C.





YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRIA Y OTROS  
RADICADO: 2018-00159  
JL 37270

**HECHO 8:** No me constan, razón por la que me atengo a lo que frente a estos hechos resulte probado en legal forma dentro del proceso.

**HECHO 9:** No me constan, razón por la que me atengo a lo que frente a estos hechos resulte probado en legal forma dentro del proceso.

**HECHO 10:** No me constan, razón por la que me atengo a lo que frente a estos hechos resulte probado en legal forma dentro del proceso.

**HECHO 11:** No es un hecho, se trata de afirmaciones subjetivas realizadas por el apoderado de los actores me atengo a lo que se pruebe en legal forma dentro del proceso.

**HECHO 12:** No es un hecho, se trata de afirmaciones subjetivas realizadas por el apoderado de los actores me atengo a lo que se pruebe en legal forma dentro del proceso.

**HECHO 13:** No me constan, razón por la que me atengo a lo que frente a estos hechos resulte probado en legal forma dentro del proceso.

**HECHO 14:** No es un hecho, se trata de apreciaciones jurídicas, me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso.

**HECHO 15:** No es un hecho, se trata de afirmaciones subjetivas realizadas por el apoderado de los actores me atengo a lo que se pruebe en legal forma dentro del proceso.

#### **OBJECCIÓN A LA CUANTÍA:**

Me permito Señor Juez objetar la cuantía presentada por el señor apoderado de la parte actora, quien solicita que se le reconozca y pague a sus mandantes perjuicios morales, materiales y perjuicios por la alteración de las condiciones de existencia, las siguientes sumas de dinero:

#### **1) PERJUICIOS MORALES:**

**En el caso de la señora YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRIA y su núcleo familiar la suma de 300 SMLMV:**

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Expediente: 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón (E), se ha pronunciado dando un Precedente sobre los Perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad, así:

*"Según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades, al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en*

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N° 52 - 01 EDIFICIO "C" PISO 3°  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Ext. 2302  
BOGOTÁ, D.C.





YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRIA Y OTROS  
RADICADO: 2018-00159  
JL 37270

*relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o estable o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su Derecho Fundamental a la libertad. Asimismo, en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos, según corresponda. Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se reitera, se encuentra suficientemente establecido que el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial y debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto”.*

Los perjuicios morales se encuentran sobre estimados de conformidad con los presupuestos consagrados por la **Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado** que fijó los Topes Indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales: "daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos" mediante Acta del 28 de agosto de 2014, en la cual fijó el techo de los mismos para el **RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD** en la **Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. Expediente: 36149, M. P. Hernán Andrade Rincón (E). Actor: José Delgado Sanguino y otros. Demandada: La Nación - Rama Judicial**, de la siguiente manera:

|                                                                                         | NIVEL 1                                                                                    | NIVEL 2                                  | NIVEL 3                                  | NIVEL 4                                                   | NIVEL 5                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad | Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad | Parientes en el 2° de consanguinidad     | Parientes en el 3o de consanguinidad     | Parientes en el 4o de consanguinidad y afines hasta el 2° | Terceros damnificados                    |
| Término de privación injusta en meses                                                   |                                                                                            | 50% del Porcentaje de la Víctima directa | 35% del Porcentaje de la Víctima directa | 25% del Porcentaje de la Víctima directa                  | 15% del Porcentaje de la Víctima directa |
|                                                                                         | SMLMV                                                                                      | SMLMV                                    | SMLMV                                    | SMLMV                                                     | SMLMV                                    |
| Superior a 18 meses                                                                     | 100                                                                                        | 50                                       | 35                                       | 25                                                        | 15                                       |
| Superior a 12 e inferior a 18                                                           | 90                                                                                         | 45                                       | 31,5                                     | 22,5                                                      | 13,5                                     |
| Superior a 9 e inferior a 12                                                            | 80                                                                                         | 40                                       | 28                                       | 20                                                        | 12                                       |
| Superior a 6 e inferior a 9                                                             | 70                                                                                         | 35                                       | 24,5                                     | 17,5                                                      | 10,5                                     |
| Superior a 3 e inferior a 6                                                             | 50                                                                                         | 25                                       | 17,5                                     | 12,5                                                      | 7,5                                      |
| Superior a 1 e inferior a 3                                                             | 35                                                                                         | 17,5                                     | 12,25                                    | 8,75                                                      | 5,25                                     |

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N° 52 - 01 EDIFICIO "C" PISO 3°  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Ext. 2302  
BOGOTÁ, D.C.





YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRIA Y OTROS  
RADICADO: 2018-00159  
JL 37270

|                      |    |     |      |      |      |
|----------------------|----|-----|------|------|------|
| Igual e inferior a 1 | 15 | 7,5 | 5,25 | 3,75 | 2,25 |
|----------------------|----|-----|------|------|------|

En el presente caso de llegar a probarse perjuicios, los mismos en primer lugar, no serían asumidos por la Fiscalía General de la Nación, por no ser la entidad responsable, y segundo, se debe hacer teniendo en cuenta que a la señora **YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRIA** le impusieron medida de aseguramiento en detención domiciliaria.

**2) EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITÓ POR CONCEPTO DE PERJUICIOS POR ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA LA SUMA DE 300 SMLMV:**

Es preciso señalar que el apoderado de los actores en la demanda se centra en relatar los hechos acontecidos, pero en nada hace alusión a la afectación sufrida por los demandantes tanto material, como moralmente, ni mucho menos a la exteriorización social de los mismos, por lo que es dable colegir que con base en tales medios probatorios no está demostrado en el proceso el daño causado por los perjuicios por alteración de las condiciones de existencia.

En el presente proceso no obra material probatorio contundente que permita concluir que los actores hayan sufrido una alteración de tal magnitud que deba ser reconocida a través de esta pretensión.

**3) EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE LA SUMA DE (\$54.000.000):**

En la demanda se afirma que la señora **YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRIA**, laboraba como estilista, actividad que le proporcionaba ingresos promedios de (\$900.090), así como las demás prestaciones sociales que se acrediten.

En casos como el presente no hay lugar a hacer tal reconocimiento puesto que no obra prueba que la demandante **YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRIA** al momento de la privación de la libertad tuviera un vínculo laboral formal en virtud del cual estuviera percibiendo dichas prestaciones. Es decir, el no haber devengado prestaciones sociales durante el término de la privación de su libertad no se puede estimar como un daño sufrido por la demandante por cuanto no venía percibiendo las mismas.

En el mismo sentido, tampoco se debe sumar en la liquidación del lucro cesante, las 35 semanas (8.75 meses), que se estiman tarda una persona en ubicarse laboralmente puesto que no se acreditó que estuviera formalmente vinculada en el campo laboral dependiendo de un tercero que lo contrate, es claro que la demandante no era empleada sino que ejercía una actividad como independiente por lo tanto no devengaba prestaciones sociales.

Al respecto me permito citar la sentencia del CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA, Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 05001-23 31 000 2011 01709 01 (52522)-Actor: LUIS FERNEY ZULETA ARENAS Y OTROS-Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL-Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA-Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, que resolvió:

*"...11. La demanda solicitó el reconocimiento del lucro cesante a favor de la víctima directa, por los dineros dejados de percibir durante el tiempo de reclusión. La sentencia de primera instancia reconoció este perjuicio frente al periodo de privación de la libertad.*





YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRIA Y OTROS  
RADICADO: 2018-00159  
JL 37270

*Adriana Bejarano Rodríguez quien conoce al demandante por ser la prima de su compañera permanente, declaró que Luis Ferney Zuleta Arenas trabajaba en una finca de ganado (f. 175 y 176 c. 1). Dorian Cielo Medina Pérez, vecina del demandante desde los cinco años, también declaró que el demandante trabajaba como administrador de una finca de ganado (f. 185 a 187 c. 1). Igualmente, Luz Argenide Gallego Mira, vecina de Luis Ferney Zuleta Arenas hace aproximadamente 19 años, declaró que éste trabajaba en un finca realizando oficio varios (f. 193 a 195 c.1). Como los declarantes, en razón a su cercanía y amistad, conocieron el oficio que desempeñaba Luis Ferney Zuleta Arenas antes de estar privado de la libertad y coincidieron en que el demandante se dedicaba a labores varias en un finca ganadera, merecen credibilidad. Sin embargo, no arrojan certeza sobre los ingresos que esas actividades le reportaban mensualmente, por lo que se tomará el salario mínimo mensual vigente como el ingreso base de liquidación. La Sala modificará la liquidación de primera instancia, pues en este caso no procedía sumar al salario mínimo el 25% correspondiente a las prestaciones sociales, ni los 8.75 meses correspondientes al tiempo que según las estadísticas requiere una persona en Colombia para conseguir trabajo luego de haber salido de la cárcel, **porque el demandante no era empleado sino que ejercía actividades como independiente...**"*

**4) POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE:**

**La demandante YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRIA solicita la suma de (\$5.000.000), que afirma le canceló al profesional del derecho que la asistió en el proceso penal.**

Los perjuicios solicitados no se encuentran probados porque no existe prueba idónea como lo es el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la hoy demandante y el profesional del derecho que ejerció su defensa en la causa penal; aunado a que no se aportó prueba que acredite el pago de dichos honorarios, por lo tanto al no estar demostrado el perjuicio reclamado se solicita que se niegue.

Al respecto, y tal como lo estableció el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 29 de agosto de 2013, C.P. Stella Conto Díaz del cantillo, Proceso número (37377) 2001-23-31-000-2001-010570-01 al señalar:

*"...La Sala revocará dicha condena porque, aun cuando la forma de pago estipulada haya sido \$10.000.00 al momento de la suscripción del contrato y \$5.000.000 al término o conclusión del proceso penal, el sólo contrato no prueba que dichas sumas se hayan cancelado y, en ese orden de ideas, al no encontrarse probado el perjuicio no hay lugar a su reconocimiento..."*

**FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de demanda, con base en los argumentos que a continuación expongo:

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

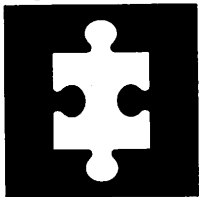
Los demandantes por intermedio de su apoderado solicitan en el libelo de la demanda:

**"... PRETENSIONES:**

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N° 52 - 01 EDIFICIO "C" PISO 3°  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Ext. 2302  
BOGOTÁ, D.C.

GENERAL DE LA NACION

FISCALÍA





YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRÍA Y OTROS

RADICADO: 2018-00159

JL 37270

*Declarar que la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL** son responsables administrativa y patrimonialmente por el daño antijurídico causado a los demandantes con la privación injusta y arbitraria de la señora **YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRÍA**.*

*Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL** a pagar los perjuicios solicitados por la parte actora (...).*

#### **RESPECTO AL TÍTULO DE IMPUTACIÓN:**

Existen tres tipos o títulos de imputación, bajo el amparo de la acción de Reparación Directa que aquí se estudia, para lo cual resulta imprescindible la identificación plena del título de imputación, pero lo anterior no fue manifestado ni argumentado por la parte demandante, quien se limitó a afirmar que el hecho lo generó en sede judicial, la privación injusta de la libertad de la señora **YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRÍA**, misma que se ocasionó producto de error judicial en la administración de justicia, por parte de la accionada, lo cual le produjo un daño antijurídico, toda vez que después de adelantarse los trámites procesales pertinentes, se **PRELUYO** la investigación adelantada a favor de la demandante **YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRÍA**, por lo cual la Fiscalía General de la Nación NO debe ser llamada a responder.

La Fiscalía General de la Nación actuó facultada por la ley para vincular a la investigación y solicitar la medida de aseguramiento de los aquí actores, corresponde ahora manifestar que los demandantes no demostraron que las actuaciones desplegadas por la Entidad que represento, contuvieran error judicial, para que el Juez pueda declarar la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación, por este título de imputación.

Como ya se advirtió, los demandantes no argumentaron ni probaron el título de imputación por error judicial, tampoco defectuoso funcionamiento de administración de justicia, por lo cual hay lugar a relevar de la presunta responsabilidad a mi representada, de la reparación del daño alegado, no habiendo lugar a ser declarada responsable; no se demostró elementos que permitan dilucidar dicha responsabilidad, en caso de un título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; así se debió advertir que adicional a los lineamientos preceptuados en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, se debe indicar como se materializó el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; frente a acciones u omisiones, distintas a las providencias judiciales, que son necesarias para adelantar un proceso; debe registrarse si dicha actuación tuvo su origen en la conducta de los funcionarios que conocieron del caso; para que opere el citado título de imputación, era necesario que existiera un defectuoso u anormal funcionamiento, tomando como referente la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial.

Ahora bien, para que pueda estructurarse una responsabilidad patrimonial de un ente público, no basta con que exista un daño, sino que además, es menester que este daño sea antijurídico, sufrido por la víctima y que ese daño sea el efecto **DIRECTO** de la falla del servicio, lo cual debe estar plenamente demostrado y en el caso que nos ocupa, es absolutamente claro que no fue probado.

Al respecto, fuerza señalar señor Juez, que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

Del texto de la demanda, no se aprecia un extremo de particular importancia, para que se despache favorablemente las pretensiones de la demanda, cual es una falta o falla del servicio de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio imputable a mi representada la Fiscalía General de la Nación, por lo cual no es viable predicar hechos y omisiones que constituyan faltas o fallas en el servicio de la administración de justicia, en consecuencia Señor Juez, mal podría endilgarse responsabilidad alguna a la Entidad que represento.

Si bien es cierto que, a la Nación-Fiscalía General de la Nación le corresponde adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento, solicitar como medida preventiva la detención del indiciado, si lo cree conveniente, le corresponde al juez de garantías, estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, elementos materiales probatorios y evidencias físicas, para luego establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento,





YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRIA Y OTROS  
RADICADO: 2018-00159  
JL 37270

es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

Como es bien sabido, mediante Acto Legislativo 03 de 2002, se introdujo un cambio radical en el sistema de enjuiciamiento penal en Colombia, erigiendo un sistema de partes que relevó a la Fiscalía General a ser una más dentro del proceso, concentrando las decisiones que afecten los derechos fundamentales, en especial el de libertad, en los jueces de control de garantías en la etapa preliminar. En ningún caso la Fiscalía General de la Nación, o sus delegados, pueden emitir decisiones que afecten el derecho fundamental a la libertad, es una facultad con reserva judicial.

*En ese sentido la Constitución Política dispone, en su artículo 250, numeral 1º, que el fiscal, en ejercicio de sus funciones deberá "Solicitar al juez que ejerza funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas."*

Con todo respeto me permito reiterar lo expuesto en su oportunidad en el sentido de que la Falla del Servicio, atribuida a la Entidad a la cual represento no está demostrada dentro del presente proceso contencioso administrativo, siendo la actuación de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, ajustada a derecho sin que genere ninguna clase de perjuicios a los demandantes, ya que para que los mismos sean reconocidos no basta con enunciarlos o afirmarlos como se hizo en el escrito demandatorio, sino que es necesario que se prueben, lo cual no sucedió.

En este orden de ideas, si bien es cierto que la responsabilidad que tiene el Estado por las acciones u omisiones de sus autoridades, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política, obligan a su reconocimiento de los daños causados, también lo es, que dicha responsabilidad sólo surge cuando se cumplen los mencionados supuestos y/o requisitos, es decir una falta o falla en el servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; un daño que implique lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho con las características generales que la ley determina para que sea indemnizable, que sea cierto, determinado o determinable, evaluable, etc; una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

En efecto, la Ley 906 de 2004 destacó el papel de la **FISCALÍA**, como un ente netamente investigador y acusador, quitándole la responsabilidad de decidir sobre la libertad de los procesados a través de la medida de aseguramiento, dejando dicha facultad en los jueces de control de garantías, mismos que hacen parte exclusivamente de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**. En ese sentido, al no tener injerencia alguna en la decisión de si se priva o no de la libertad a los sujetos del proceso penal, la Fiscalía General de la Nación no puede ser llamada a responder por las decisiones que toma el juez respecto de las medidas de aseguramiento, ya que es a éste a quien le compete determinar si hay lugar o no para declarar la restricción de la libertad con fundamento en un criterio propio y autónomo, basado en la valoración del material probatorio recaudado por la Fiscalía.

Precisamente, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso, pues fue el Juez de Control de Garantías, quien decretó la medida de aseguramiento en contra de la señora **YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRIA**.

La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error, ni mucho menos privación injusta de la libertad de la señora **YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRIA**.

Como se observa, el papel del Juez constitucional de Control de Garantías es de suma importancia para el procedimiento penal con tendencia acusatoria, donde, el fiscal cumple con su rol de parte acusadora, pero en ningún estadio procesal puede ordenar esta clase de medidas.





YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRIA Y OTROS

RADICADO: 2018-00159

JL 37270

Al punto, debe reiterarse que en este nuevo sistema, a la Fiscalía General de la Nación y sus delegadas les corresponde detectar, proteger e identificar los elementos físicos de las evidencias y conseguir información general sobre un hecho delictivo o en general diseñar el programa metodológico de la investigación con el propósito de inferir que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga y proceder a formular una imputación ante el juez de control de garantías (art. 286). En ese momento, la Fiscalía debe describir al imputado, dar su nombre y/o número de identificación y condiciones civiles como profesión, estado civil, nombre de los padres, ciudad donde es oriundo y demás, para identificarlo plenamente. Así mismo, relatar claramente los hechos y solicitar la medida de aseguramiento que le corresponde imponer al juez de control de garantías, como lo señala el artículo 306 de la Ley 906 de 2004.

Posteriormente, la Fiscalía puede formular la acusación o preclusión de la investigación, decisión que es adoptada por el juez de conocimiento -art. 331 Ley 906 de 2004-; es decir, el juez es el destinatario de toda la actividad probatoria y adopta las decisiones relacionadas con la privación de la libertad y absolución o condena a los procesados. Por lo tanto, el Fiscal dirige, coordina, controla y ejerce verificación técnico-científica sobre la investigación y las actividades de policía judicial; sin embargo, no tiene la facultad de privar de la libertad a las personas, salvo las excepciones contempladas en la ley (artículo 300), pues dicha función le corresponde al Juez de Control de Garantías por solicitud del Fiscal, como se establece en su artículo 297 y siguientes, y por tal en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio, Ley 906 de 2004, las decisiones que impliquen la privación de la libertad de una persona, únicamente corresponde adoptarlas a los jueces con función de control de garantías, ya sea al legalizar una captura cuando ésta ha sido efectuada por otra autoridad, incluso en aquellos eventos en que el Fiscal hace uso de la facultad excepcional conferida en el artículo 300, o al ordenar la imposición de una medida de aseguramiento.

En efecto, la labor de la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso penal mencionado -Ley 906- no obliga al Juez a tomar la determinación acerca de la restricción de la libertad del procesado, aun cuando es la Fiscalía quien, inmediatamente se presenta la comisión de un delito, toma el control de la investigación y una vez recaudado el suficiente material probatorio relacionado con la ocurrencia del delito y el autor del mismo, lo pone en conocimiento del Juez de control de garantías, solicitándole la expedición de la orden de captura y, posterior a la captura del posible autor, solicita ante el mismo Juez, la legalización de la orden de captura, realiza la imputación de cargos y solicita la imposición de la medida de aseguramiento; y así ocurrió en la investigación penal donde fue involucrada la parte actora, tal como se encuentra probado en este proceso.

De tal forma que, en el presente caso, es evidente que no le asiste responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, en el entendido que su actuación en el proceso penal acusatorio, estipulado en la Ley 906, es simplemente como parte acusadora, puesto que ninguno de sus agentes fue quien ordenó la privación de la libertad de la señora **YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRIA**.

El Juzgado con Funciones de Control de Garantías, fue quien decretó la restricción de su libertad, en el momento de imponerle la medida de aseguramiento con detención preventiva sin beneficio de excarcelación, por tal razón se presenta frente a mi representada la excepción de **-falta de legitimación en la causa por pasiva-**.

Por el contrario, no se puede predicar lo mismo de la responsabilidad que le asiste a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pues en el proceso penal que cursó en contra de la señora **YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRIA**, y donde fue privada de su libertad -generándose el daño-, el encargado del direccionamiento del proceso penal, así como la decisión final de disponer de la libertad de los investigados al momento de resolver su situación jurídica, con medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, fue el Juzgado con Funciones de Control de Garantías.

Así las cosas, considero que no existe relación de causalidad entre el daño sufrido por los demandantes con la actuación surtida por la Fiscalía General de la Nación y el Juzgado con función de garantías, como quiera que la imposición de la medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, responde a los elementos de conocimiento demostrados

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DIAGONAL #2 B (Avenida Luis Carlos Galán) N° 52 - 01 EDIFICIO "C" PISO 3°  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Ext. 2302  
BOGOTÁ, D.C.





YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRIA Y OTROS  
RADICADO: 2018-00159  
JL 37270

en la audiencia llevada a cabo y a las circunstancias del delito imputado en ese momento a la señora **YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRIA**, cuestión ésta totalmente independiente y autónoma.

Luego entonces, mal podría condenarse a la Fiscalía General de la Nación al pago de los perjuicios solicitados por la parte demandante, considerando que si bien, la Fiscalía presentó imputación en contra de la señora **YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRIA** estimo que la actuación realizada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se enmarca dentro de los cometidos estatales que le han sido asignados en materia de investigación y juzgamiento de las causas penales, por lo cual la responsabilidad recae en la Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues fue el citado Juzgado el encargado de privar de la libertad a los demandantes en esta causa. Conforme con lo anterior se presenta en el caso bajo estudio, la excepción de inexistencia del daño imputable a la Entidad que represento.

Por ello, NO se encuentran probados los diferentes elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa de mi representada, es decir, el hecho dañoso y la relación de causalidad entre uno y otro, por lo cual deberá negarse las súplicas de la demanda respecto de mi representada.

Es de resaltar que la Fiscalía tiene la obligación constitucional de asegurar la comparecencia de los presuntos infractores y para el cumplimiento de la misma debe desplegar la actividad conducente, apegándose en todo momento, a lo dispuesto en los códigos en materia de derecho de defensa, debido proceso y demás garantías de los procesados.

Esta competencia legal y constitucionalmente atribuida a la Fiscalía General de la Nación, constituye la expresión de la función jurisdiccional del Estado y fue precisamente en ejercicio de esta atribución que la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía de conocimiento y con fundamento en pruebas legalmente aportadas, dio inicio a la correspondiente investigación penal, vinculando a los demandantes.

En el *sub judice*, precisamente en la audiencia preliminar llevada a cabo, la legalización de la captura la realizó el Juez con Funciones de Control de Garantías, donde igualmente se le solicitó la imposición de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra del implicado, petición a la cual accedió el mencionado juez; es decir, que eran decisiones privativas del funcionario judicial, de lo cual se concluye que la responsabilidad sobre la restricción de la libertad, finalmente estuvo en cabeza de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y no de la Fiscalía, entidad que solo cumplió el papel de instructora del proceso, sin que de las pruebas aportadas se pudiese deducir que haya inducido en error al juzgado para adoptar las decisiones referidas anteriormente, por lo cual se reitera, la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, pues se insiste, la facultad para privar a una persona de la libertad la ostenta el Juez de Control de Garantías, y es en últimas quien decide si la decreta o no, entonces mal podría endilgársele a la Fiscalía responsabilidad patrimonial alguna.

Si bien se decretó la preclusión de la investigación a favor de la señora **YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRIA**, eso por sí solo no significa que las medidas adoptadas por la Entidad que represento, fueron ilegales o no contenían los requisitos para su adopción, lo que reafirma que se dio aplicación correcta a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, el cual requería de elementos probatorios que comprometieran la responsabilidad de los indicados, y éstos estaban más que presentes en el proceso penal. Existían serios indicios, los que se extrajeron de prueba debidamente recaudada y ante los mismos, era deber de la entidad vincular a la investigación penal, a los aquí actores y solicitar la imposición de la medida de aseguramiento y la imputación en su contra, pues era la única medida que procedía de acuerdo a los delitos investigados y a la época en que sucedieron los hechos.

Es preciso recordar que la medida de detención impuesta en contra de la señora **YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRIA**, no fue decretada por un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que en el Nuevo Estatuto Procesal Penal -Ley 906 de 2004-, a dicho ente instructor solo se le otorgó funciones de "investigación y acusación", razón por la cual, le correspondía al Juez de la causa determinar si la privación de la libertad era o no procedente.

Cabe destacar que, frente a casos como este, corresponde a la parte actora acreditar cuál fue la actuación del Estado que produjo el daño, además del nexo de causalidad entre estos dos elementos, los cuales, en el asunto *sub examine*, no se encuentran acreditados, ya que la decisión de privar de la libertad a los encartados, estuvo amparada por normas legales





YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRIA Y OTROS

RADICADO: 2018-00159

JL 37270

y constitucionales que reunían los requisitos para adoptar dicha medida, por lo cual el demandante estuvo detenido durante 7 meses aproximadamente, al cabo de los cuales fue exonerado de responsabilidad.

De acuerdo con lo anterior, debe concluirse indefectiblemente que los Jueces de la República son los únicos facultados constitucional y legalmente para la imposición de medidas restrictivas de la libertad en el sistema penal implementado por la Ley 906 de 2004, razón por la cual, si bien es cierto, la Fiscalía General de la Nación cumple con su rol de parte acusadora, no es responsable de los prejuicios derivados de la privación injusta de la señora **YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRIA**, por tal motivo, se debe exonerar de cualquier responsabilidad.

En conclusión, el juez con función de control de garantías es el competente para pronunciarse sobre las condiciones fácticas y jurídicas que sustentan la solicitud del Fisco, y determinar si tal solicitud resulta razonable, adecuada, necesaria y proporcional, y en caso de que así sea, autorizar la medida de aseguramiento como lo establece el artículo 250 de la Constitución, y es el que decide si dicta la medida de aseguramiento o reemplazarla por otra.

En consecuencia, por tales circunstancias en el presente caso, la Fiscalía General de la Nación, no está llamada a responder en el evento de llegarse a probar algún daño, toda vez, que de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes, fue el Juzgado con Función de Control de Garantías, en cabeza de la Rama Judicial, quien adelantó todo el proceso penal en contra del aquí actor, quien sería la Entidad llamada a responder,

La parte actora, no ha demostrado que la privación de la libertad de la señora **YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRIA**, se haya producido de manera injusta o arbitraria, sino que por el contrario, en el proceso existen pruebas contundentes que demuestran que la privación de la libertad se produjo cumpliendo con la plenitud de los requisitos que para tal efecto exige la ley.

Cuando se está frente al tema de la privación de la libertad, surge como obligación del juez administrativo establecer **DICHO DAÑO- PARA PODER CATALOGAR DE INJUSTA LA PRIVACIÓN**, y resarcir el daño irrogado; se hace necesario referirnos al pronunciamiento realizado recientemente por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena - Sentencia de Unificación del 15 de Agosto de 2018, Expediente No. 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46.947). Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMORA BARRERA. En la que se estableció lo siguiente:

"(...)

*Entonces, con el ánimo de rescatar las bases de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, fuerza exigir la demostración de que el daño (la detención) cuya reparación se persigue es estos casos y en el que, por supuesto, se fincan las pretensiones de la respectiva acción jurisdiccional, resultó antijurídico, consultando entre otros criterios los estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admiten excepcionalmente la restricción a la libertad personal. De así acreditarse, se entenderá configurado el primer elemento de la responsabilidad; de lo contrario, esto es, de no lograrse tal demostración, se estará frente de un daño jurídicamente permitido y, por tanto, desprovisto de antijuridicidad, lo cual impide hablar, bajo el artículo 90 constitucional y el artículo 68 de la ley 270 de 1996, de privación injusta de la libertad.*

(...)

*Ciertamente, unas son las circunstancias en las que a la decisión absolutoria se arriba como consecuencia de la ausencia total de pruebas en contra del sindicado, lo que afecta, sin duda, el sustento fáctico y jurídico de la detención preventiva, pues no puede aceptarse de ninguna manera que, pese a la falta de pruebas o indicios el Estado adopte la decisión de aplicar al investigado esa medida restrictiva de su libertad y le imponga efectivamente dicha carga u otras, en cambio, son las circunstancias que tendrían lugar cuando, a pesar de haberse recaudado diligentemente la prueba necesaria para proferir medida de aseguramiento y, luego, resolución de acusación en contra del sindicado, se concluye que no hay lugar a dictar sentencia condenatoria.*





YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRIA Y OTROS  
RADICADO: 2018-00159  
JL 37270

*En punto a lo anterior, aun cuando, para acudir a la jurisdicción administrativa y reclamar la reparación de los perjuicios que se derivan de la privación de la libertad, no se puede prescindir del pronunciamiento que pone fin al proceso penal, la atención del juez se debe centrar en determinar si el daño derivado de la aplicación de la medida de aseguramiento de detención preventiva, esto es, la privación de la libertad; se mostró como antijurídica, toda vez que lo injusto de ella radica la reclamación del administrado, al margen de cómo haya seguido su curso la correspondiente investigación y del sustento fáctico y jurídico de la providencia de absolución o de preclusión, según sea el caso, pues, se reitera, puede suceder que el causal probatorio no tuvo la suficiente fuerza de convencimiento para llevar al juez a proferir una sentencia condenatoria, pero ello no da cuenta, per se, de que la orden de restricción haya llevado a un daño antijurídico.*

#### 4.4. El derecho a la libertad y el carácter excepcional de su restricción

*La excepcionalidad, que se pregona supone, en sí misma, que el bien jurídico de la libertad no tiene el carácter de absoluto y que, por lo tanto, la imposición de medidas que lo limitan resulta legítima, siempre y cuando se den todos los presupuestos legales que así lo permita o lo exijan. Con todo, es preciso aclarar que la nueva postura que ahora adopta la Sala no pretende debatir sobre la preponderancia del derecho fundamental a la libertad, ni mucho menos sobre la excepcionalidad que se predica respecto de la limitación de tal derecho, pues ello es incuestionable, sin embargo, lo que sí se quiere poner de presente, por un lado, es que las medidas a través de las cuales se puede restringir la libertad son, igualmente, de carácter constitucional, si se tiene en cuenta que el artículo 28 de la Carta Política dispone que las personas pueden ser detenidas o arrestadas en virtud de mandato escrito del juez, "con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley" y, por otro lado, que la detención, a propósito de su carácter preventivo y excepcional, se impone con estricto cumplimiento de los requisitos que ella exige, mientras se define la responsabilidad del investigado.*

(...)

*Entonces, la medida de detención preventiva de una persona no está condicionada a la existencia de una prueba categórica e indefectible de su responsabilidad penal, sino a que medie un mandamiento escrito de la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por un motivo previamente definido en la ley (como la existencia de indicios en su contra), requisitos sin los cuales su imposición sí se torna injusta, incluso, ilícita y da lugar a que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado.*

*De conformidad con lo anterior, como la indemnización se abre paso cuando se demuestra que la privación de la libertad del procesado fue injusta, podría no ser admisible ni justo con el Estado -el cual también reclama justicia para sí- que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de la medida de detención preventiva cuando para la imposición de esta, se han satisfecho los requisitos de ley ni cuando a pesar de intentar desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener o lograr ese objetivo, es decir, cuando sobre el investigado persisten dudas acerca de su participación en el ilícito y, por lo tanto, también persisten respecto de lo justo o injusto de la privación de la libertad, caso en el cual, si el juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad a una persona, como aquellos de que tratan los artículos 28 y 250 Constitucionales, las normas de procedimiento penal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mal puede imponer una condena en contra de este último.*

(...)

*En ese sentido, la Sala considera pertinente apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido en torno al tema, máxime que al amparo de ella no sólo se vienen produciendo condenas cuando el hecho no existió, o no constituyó delito, o la persona privada de la libertad no lo cometió, sino que también se ha condenado en todos los demás eventos en los que se dispuso la detención preventiva, pero el proceso penal no culminó con una condena, exceptuando, eso sí, los casos en los que se ha observado que el daño alegado fue causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima.*

*En otras palabras, bajo la óptica de la actual jurisprudencia, basta que haya una privación de la libertad y que el proceso penal no culmine en condena, cualquiera que sea esa razón, para que quien la sufre se haga merecedor de recibir una indemnización, así la medida de aseguramiento de la que fue objeto se haya ajustado a derecho y a pesar, incluso, de las previsiones de los artículos 90 de la Constitución Política, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 de*





YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRIA Y OTROS

RADICADO: 2018-00159

JL 37270

*la Ley 270 de 1996, esto es, sin importar que el daño producto de ella (la privación de la libertad) sea antijurídico o no (se parte de la base que ella es per se antijurídica) y casi sin reparar en si fue la conducta del investigado la que llevó a su imposición.*

*En esa medida, comoquiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se torna necesario que el Juez verifique, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) "se entenderá como debido a la culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo", de modo que en los casos en que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño.*

*Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.*

*En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya Litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.*

*Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente desde la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.*

*Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.*

*El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello. (...)"*

De conformidad con la Sentencia de Unificación del 15 de Agosto de 2018, Expediente No. 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46.947); arriba transcrita, no cabe la menor duda de que el Daño Antijurídico aludido no está probado y no puede ser probado porque todo el procedimiento realizado por las autoridades estatales que intervinieron desde la captura hasta la imposición de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria de la hoy demandante **YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRIA**, se ajustó total y absolutamente a la Constitución Política, a la ley. Por lo cual no se puede en el presente caso resarcir Daño alguno, porque el mismo no se probó dentro del desarrollo del proceso; todas las pruebas obrantes en el proceso gravitaron en establecer el dolor sufrido por los demandantes y su núcleo familiar.

#### EXCEPCIONES:

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N° 52 - 03 EDIFICIO "C" PISO 3°  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Ext. 2302  
BOGOTÁ, D.C.





YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRIA Y OTROS  
RADICADO: 2018-00159  
JL 37270

No obstante todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito proponer las siguientes excepciones:

**1. FALTA DE LEGIMITACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** Al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, **correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes**, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, **es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer**. Y siendo ello así no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por "detención ilegal", **ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por mi representada.**

**2. INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL:** Con la Fiscalía General de la Nación, en razón a que como se ha manifestado anteriormente no se presentó falla en el servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación.

**3. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO:** El artículo 90 de la Carta Política determina que el Estado responderá patrimonialmente por daños, pero no cualquier clase de daños, en ella se señala expresamente que son los denominados **ANTIJURÍDICOS**, agregando además "que le sean imputables", causados ya sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.

Así, la responsabilidad estatal está construida a partir de la consideración de antijuridicidad de la conducta o actividad del agente público, carente de título jurídico válido y que excede las obligaciones que debe soportar el individuo como integrante de la sociedad, en el caso específico de la privación injusta de la libertad, tales argumentos se dirigen a quienes ostentan facultad para ello, pero que lo hacen sin los presupuestos de la ley, y los que reciben sentencias condenatorias en ausencia de la certeza legal objetiva que demanda la norma procedimental penal para que el juez proceda de tal manera, circunstancias que no se ajustan al caso en concreto.

**4. COBRO DE LO NO DEBIDO:** No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto anteriormente.

**5. INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA PRETENSIÓN DE FALLA DEL SERVICIO:** La parte actora no refiere el título de imputación por el cual debe ser condenada la Fiscalía General de la Nación y menos aún la presunta responsabilidad atribuible a la misma.

Sean las anteriores razones suficientes por las que respetuosamente me permito replicar al Señor Juez, para que se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

Finalmente podemos observar que la Fiscalía no violó ni desconoció los preceptos legales aducidos en el acápite Fundamentos de Derecho, como ya se dijo, actuó conforme a derecho y a lo ordenado por la Constitución Política y la Ley.

#### PRUEBAS:

En cuanto a la obligación de allegar el expediente administrativo, se debe resaltar que en el caso objeto de estudio no se adelantó un expediente administrativo por la entidad que represento, lo que se dio fue la participación como parte en un proceso penal, la cual se demuestra con pruebas obrantes en el expediente allegadas por la parte actora y en cuanto a la custodia del referido expediente penal, el mismo reposa en la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia no está en poder de mi representada.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N° 52 - 01 EDIFICIO "C" PISO 3°  
CONMUTADOR: 5762000-4149000 Ext. 2302  
BOGOTÁ, D.C.





YINETH ISABEL GARCÍA GAVIRIA Y OTROS  
RADICADO: 2018-00159  
JL 37270

**PETICIÓN:**

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicito muy respetuosamente al Señor Juez se denieguen las pretensiones de la demanda.

**ANEXOS:**

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar.
- Fotocopia de la Resolución Número 0-0303 del 20 de marzo de 2018 (Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones).
- Fotocopia de la Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la de la Fiscalía General de la Nación.

**NOTIFICACIONES:**

Las recibiré en la Diagonal 22B N° 52 - 01, Tercer Piso del Edificio C, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del Juzgado o al correo electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Del señor Juez,

**VANESA PATRICIA DAZA TORRES**  
C. C. No. 57.297.615 de Santa Marta  
T. P. No. 169.167 del C. S. de la J.  
(30/01//2019)

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N° 52 - 01 EDIFICIO "C" PISO 3°  
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Ext. 2302  
BOGOTÁ, D.C.





Señora

**JUEZ DOCE (12) ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**  
**Doctora Leydis Liliana Espinosa Valest**  
**E.S.D.**

**MEDIO DE CONTROL:**  
**DEMANDANTE:**  
**RADICADO:**

**REPARACION DIRECTA**  
**YINETH ISABEL GARCIA GAVIRIA Y OTROS**  
**2018 - 00159**

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona - Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **VANESA PATRICIA DAZA TORRES**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 57.297.615 de Santa Marta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.167 del C.S.J. y a la Doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, abogada, identificada con la C.C. No. 45.491.219 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 77.984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

Las Doctoras **VANESA PATRICIA DAZA TORRES** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, quedan investidas de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

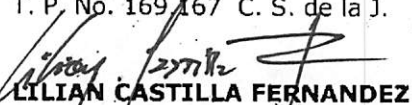
Solicito respetuosamente se reconozca personería a las Doctoras **VANESA PATRICIA DAZA TORRES** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

  
**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**  
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica  
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

  
**VANESA PATRICIA DAZA TORRES**  
C. C. No. 57.297.615 de Santa Marta  
T. P. No. 169.167 C. S. de la J.

  
**LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**  
C.C. 45.491.219 de Cartagena  
T.P. 77.984 del C.S. de la J.

**SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,**

**25 DE OCTUBRE DE 2018** En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 30.881.383 de Arjona - Bolívar. **Conste...**

  
**SECRETARIO**

Elaboró Rocio Rojas R.

**SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE**  
**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,**

**25 DE OCTUBRE DE 2018** En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **VANESA PATRICIA DAZA TORRES**, Abogada de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 57.297.615 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 169.167 del Consejo Superior de la Judicatura. **Conste.**

  
**SECRETARIO**





Resolución No. 0303  
20 MAR 2018

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

### EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4º y,

#### CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.





Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

Que por lo expuesto,

**RESUELVE:**

### **CAPÍTULO I**

### **ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
  - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
  - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
  - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
  - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
  - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
  - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
  - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
  - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

**PARÁGRAFO.** Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.** Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica.** La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:





Página 3 de 7 de la Resolución No. 00303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.





Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones.

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

**ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal.** La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

**PÁRAGRAFO PRIMERO.** En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.





Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO QUINTO.** La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

**ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.** El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

**PARÁGRAFO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos, podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.





Página 6 de 7 de la Resolución No. 00303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.** La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.





Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

## CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

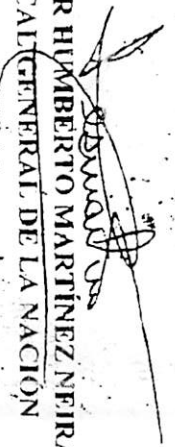
**ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales.** Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**ARTÍCULO NOVENO.** Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a, los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando, el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

**ARTÍCULO DECIMO.** Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones: Blos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR 2018

  
NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA  
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN





23 86

Radicado No. 20181500002733  
Oficio No. DAJ-10400-  
04/04/2018  
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

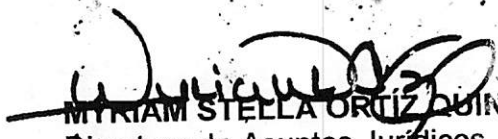
Doctora  
**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Fiscalía General de la Nación  
Ciudad

**ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 de 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos" y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,

  
**MIRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO**  
Directora de Asuntos Jurídicos  
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 





RESOLUCIÓN No. 0-08.63

18 MAR. 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

### EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2°, de la Constitución Política y en los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

### CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el párrafo 1 del artículo 2° del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad. *Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección.*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO** cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la Dirección Jurídica a la doctora **\*\*SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. 30.881.383.

**ARTÍCULO 2º.** El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

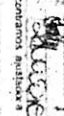
**ARTÍCULO 3º.** La nombrada tomará posesión del cargo ante el Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

**ARTÍCULO 4º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18** MAR 2016

  
**EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**  
Fiscal General de la Nación

| NOMBRE                                                                                                                                                                                        | FIRMA                                                                             | FECHA               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| Proyecto: Angia Viviana Mendoza Barrios                                                                                                                                                       |  | 16 de marzo de 2016 |
| Revisó: Sany Alexandra Duarte Roa                                                                                                                                                             |  | 16 de marzo de 2016 |
| Aprobó: Rodolfo Pizarro Garzon                                                                                                                                                                |  | 16 de marzo de 2016 |
| Los arriba firmantes declaran que hacen relación y lo encuentran conforme a las reglas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma |                                                                                   |                     |



000542

## ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución No. **0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

**NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO**

Jefe Departamento Administración de Personal (E)

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**

Poseionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA  
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO  
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

BOGOTÁ 228 (Avda. Elías Gaitán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ  
CONMUTADOR 5702000 4149000 Ext 2064

